

DIARIO OFICIAL 35735 Viernes 3 de abril de 1981
DECRETO NUMERO 671 DE 1981
(marzo 12)

**por el cual se establece el procedimiento para la inscripción
de representantes legales y rectores de las instituciones no
oficiales de educación superior.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 120, numeral 12, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la inscripción ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, del representante legal y del Rector de los establecimientos no oficiales de educación superior de que trata el artículo 20 del Decreto número 2799 de 1980, la correspondiente solicitud deberá ser formulada por el representante legal que en ese momento se encuentre legalmente inscrito.

A la solicitud se deberá acompañar copia auténtica del acta correspondiente a la reunión en la cual se hizo la nueva elección y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por los estatutos de la institución. Las firmas, tanto de la solicitud como del acta y demás documentos, deberá ser autenticadas por el secretario General de la institución o quien haga sus veces.

Artículo 2°. Cuando se trate del primer Rector o representante legal, la solicitud deberá ser formulada por el representante legal provisional.

Artículo 3°. Si el representante legal no pudiere, o no quisiere formular la solicitud de que trata el artículo 1° de este nuevo representante legal cuando éste lo solicite y afirme bajo juramento, mediante declaración rendida ante un juez, que su elección ha sido realizada con plena observancia de las normas estatutarias y que su antecesor no ha podido o no ha querido cumplir con aquel cometido.

Artículo 4°. El ICFES se abstendrá de efectuar la inscripción por resolución motivada sujeta a los recursos ordinarios por la vía gubernativa, en cualquier de los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos aportados no reúnan los requisitos formales exigibles para su validez, o cuando de ellos se deduzca que no se cumplieron los requisitos señalados en los Estatutos de la institución para la elección.
- b) Cuando el acto de la elección o cualquiera otro que sea condición para la existencia de éste, sea suspendido o anulado por autoridad jurisdiccional.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 12 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,
Guillermo Angulo Gómez